



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8474 DE 2020
14-08-2020



20202120084745

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS, en contra de la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012084 del 4 de julio de 2019 y se corrigen unos errores formales”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120145225 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61985**, denominado **Profesional, Grado 2**, en el cual la señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 30 de octubre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS** informando: “*La experiencia no está relacionada con las funciones del cargo*”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012084 del 4 de julio de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 12 de julio de 2019.

La señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012084 del 4 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020 en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145225 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora CLAUDIA MARIA DEL PILAR ARIAS HOYOS, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS, en contra de la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012084 del 4 de julio de 2019 y se corrigen unos errores formales”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo los Nos. 20206000323642 y 20206000328372 del 25 de febrero de 2020 y 20206000323452 del 26 de febrero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo electrónico el día 25 de febrero de 2020, a la dirección: cariashoyos@yahoo.es suministrado en SIMO con su inscripción por la señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo los Nos. 20206000323642 y 20206000328372 del 25 de febrero de 2020 y 20206000323452 del 26 de febrero de 2020, al tiempo que se observó que el mismo, reúne los requisitos de forma, por lo que a continuación se procederá a resolver la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(...) me permito, estando dentro del término legal, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de la RESOLUCIÓN N° 20202120024035, del 12 de febrero de 2020, "Por la cual se decide Actuación Administrativa iniciada a través del Auto N° 20192120012084 del 04 de julio de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA", en los siguientes términos:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS, en contra de la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012084 del 4 de julio de 2019 y se corrigen unos errores formales”

En primer lugar, se hace necesario llamar la atención sobre las inconsistencias e inexactitudes en que incurre el señor Comisionado, frente a la actuación administrativa iniciada con el fin de resolver mi exclusión de la lista de elegibles de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA; como a continuación se detalla:

- Afirma el señor comisionado (a folio 2), que el Auto 20192120012084 del 04 de Julio de 2019, me fue notificado, mediante correo electrónico el día 29 de abril de 2019, es decir que según lo expresado por el fallador, la notificación de la providencia se realizó dos meses antes de ser proferida la misma.*
- Con base en lo anterior, se afirma en la resolución aquí recurrida que nunca ejercí el derecho de defensa y contradicción (a folio 2), derecho que jamás podría haber ejercido frente a una decisión inexistente al momento de la supuesta notificación.*
- Igualmente, se presenta otra inconsistencia frente a la vacante a proveer, ya que me presenté para suplir el empleo denominado “Profesional grado 2” (a folio 1), mientras en el “Perfil del empleo”, numeral 6° del auto recurrido, se describen las condiciones del empleo denominado “Profesional, grado 4” (a folio 3).*

En segundo término y frente a los argumentos esgrimidos por el señor comisionado en el sentido que no existe afinidad entre las funciones certificadas y las del empleo, es necesario acotar.

Quienes se presentan a una convocatoria de carrera administrativa, se someten a una prueba de conocimiento, mediante la cual se determina la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo a proveer; en ese sentido, es contradictorio que alguien que ocupe el segundo lugar en dicha prueba, sea excluido bajo el argumento de no certificar la experiencia específica, pues la misma está soportada en el resultado de dicha prueba.

De igual modo, no puede descalificarse a un postulante bajo el argumento que la experiencia certificada no presenta afinidad con las funciones del cargo a proveer. Sería imposible, para cualquier aspirante, certificar dicha experiencia ante la especificidad de cada Institución pública y privada en las cuales haya laborado, amén que se entiende que la vinculación a todo tipo de entidades lleva implícito el proceso de inducción que sule cualquier falencia que presente el convocado (...)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Expuesto lo anterior, frente a la argumentación de la señora CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS, según la cual manifiesta *“inconsistencia frente a la vacante a proveer, ya que me presenté para suplir el empleo denominado “Profesional grado 2” (a folio 1), mientras en el “Perfil del empleo”, numeral 6° del auto recurrido, se describen las condiciones del empleo denominado “Profesional, grado 4” (a folio 3)”* es necesario precisar que pese a que se observó que, en efecto, se incurrió en error, como quiera que se señaló en la consideración No. 6 de la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020 que el perfil del empleo código

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS, en contra de la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012084 del 4 de julio de 2019 y se corrigen unos errores formales”

OPEC 61985 es denominado “Profesional, Grado 04”, la referida Actuación Administrativa contiene un análisis acucioso y de fondo, el cual no se vio opacado por la diferencia de escritura entre el número del Grado que realmente corresponde a “2” y no “4” como quedó allí establecido, pues el análisis para determinar la procedencia o no de excluir a la referida aspirante se efectuó teniendo en cuenta que la señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS**, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, participó por la vacante ofertada para el empleo con código OPEC No. 61985, el cual consta de las siguientes características:

- Denominado: Profesional, Grado 2
- Establece como requisitos mínimos los siguientes:

“Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.”

Equivalencia de experiencia: No Aplica

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Equivalencia de experiencia: No Aplica

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Equivalencia de experiencia: No Aplica.

Adicionalmente, verificada la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020, la CNSC observó que, en efecto, se cometió un error al señalar en la consideración No. 3 que el Auto No. 20192120012084 del 4 de julio de 2019 le fue comunicado el 29 de abril de 2019, por cuanto dicho Auto de trámite en realidad le fue comunicado el 12 de julio de 2019 al correo electrónico que reportó al momento de su inscripción.

No obstante, el error presentado, se precisa que en efecto el Auto No. 20192120012084 del 4 de julio de 2019 le fue comunicado con base en la consideración que el mismo dispone:

“ARTICULO SEGUNDO. -Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante relacionada en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
41922075	Claudia Maria del Pilar Arias Hoyos	cariashoyos@yahoo.es

(...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS, en contra de la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012084 del 4 de julio de 2019 y se corrigen unos errores formales”

Por lo anterior, el argumento según el cual manifiesta *“Con base en lo anterior, se afirma en la resolución aquí recurrida que nunca ejercí el derecho de defensa y contradicción (a folio 2), derecho que jamás podría haber ejercido frente a una decisión inexistente al momento de la supuesta notificación”*, no guarda relevancia frente a la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020, por cuanto la señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS** contaba con la información del Auto de trámite en comento en su correo electrónico desde el 12 de julio de 2019 y pese a ello, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

En lo que concierne a la precisión *“Quienes se presentan a una convocatoria de carrera administrativa, se someten a una prueba de conocimiento, mediante la cual se determina la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo a proveer; en ese sentido, es contradictorio que alguien que ocupe el segundo lugar en dicha prueba, sea excluido bajo el argumento de no certificar la experiencia específica, pues la misma está soportada en el resultado de dicha prueba”*, de primera mano es oportuno resaltar que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia, legalidad y el derecho al debido proceso.

En ese orden, se precisa que la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145225 del 17 de octubre de 2018 no había quedado en firme, por cuanto *“la firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma”*, como lo especifica el artículo 56°, en consonancia con lo previsto en los artículos 54°, 55° y 56° del Acuerdo de Convocatoria.

En efecto, la referida Lista de Elegibles no cobró firmeza, toda vez que la Comisión de Personal del SENA, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, presentó ante la CNSC solicitud de exclusión de la señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS**, teniendo en cuenta la facultad que el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 le otorga a las Comisiones de Personal de solicitar exclusión, cuando se compruebe alguno de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción
3. No superó las pruebas del Concurso
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso”

La CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, razón por la cual fue expedido el Auto No. CNSC-20192120012084 del 4 de julio de 2019, que tiene como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, exigido por el empleo al que aspira la señora CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS, incluso después de haberla admitido al Concurso, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal, la cual consiste en: *“La experiencia no está relaciona con las funciones del cargo”*.

El Auto de trámite No. CNSC-20192120012084 del 4 de julio de 2019 contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa, por lo que la motivación acusada se presenta en el Acto Administrativo a través del cual se decide la situación de la aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento los argumentos aportados por la Comisión de Personal y la interesada.

De lo anterior se concluye que la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145225 del 17 de octubre de 2018 no había quedado en firme y por el contrario, la solicitud de exclusión presentada en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, opera el concepto de *“razón suficiente”*, por cuanto, la motivación del Auto de Trámite presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal, que en dicha sede de definición permitió validar si la concursante cumplía o no, el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código OPEC No. 61985, denominado Profesional, Grado 2.

Finalmente, frente al argumento de la señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS** en el radicado bajo los Nos. 20206000323642 y 20206000328372 del 25 de febrero de 2020 y 20206000323452 del 26 de febrero de 2020, según el cual manifestó *“no puede descalificarse a un postulante bajo el argumento que la experiencia certificada no presenta afinidad con las funciones del cargo a proveer. Sería imposible, para cualquier aspirante, certificar dicha experiencia ante la especificidad de cada Institución pública y privada en las cuales haya laborado, amén que se entienda que la vinculación a todo tipo de entidades lleva implícito el proceso de*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS, en contra de la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012084 del 4 de julio de 2019 y se corrigen unos errores formales”

inducción que suple cualquier falencia que presente el convocado”, una vez revisados los documentos aportados por la aspirante en el acápite de experiencia, se observa que para acreditar dicho requisito, colgó en el aplicativo SIMO los soportes que se relacionan a continuación:

RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE AL PROCESO DE SELECCIÓN
Título de Bacteriólogo y Laboratorista Clínico, otorgado por la Universidad Católica de Manizales, el 22 de mayo de 1998.
Título de Especialista en Microbiología Ambiental, otorgado por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, el 16 de agosto de 2013
Certificación expedida por la Clínica Pajonal Limitada, la cual acredita que la aspirante laboró a través de contratos de prestación de servicios del 1 de junio de 1998 al 30 de enero de 2000.
Certificación expedida por el Subdirector Administrativo y financiero de la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, la cual acredita que la aspirante se desempeñó como Profesional Servicio Social Obligatorio (Bacteriología) desde el 6 de julio de 1998 hasta el 15 de enero de 1999.
Certificación expedida por el Hospital San Rafael de Zaragoza, según la cual, la aspirante se desempeñó como Bacterióloga del 19 de mayo de 2003 al 16 de mayo de 2006
Certificación expedida por el Jefe de Personal de la Empresa Social del Estado Hospital Nuestra Señora del Carmen de, El Bagre, Antioquia. Según la cual la aspirante se desempeñó como Bacterióloga del 1 de abril de 2007 al 27 de septiembre de 2009.
Certificación expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, la cual acredita que la aspirante desempeñó el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del 2 de octubre de 2009 al 22 de junio de 2017.

En consecuencia, los soportes aportados permiten demostrar que cumple con el requisito de estudio al aportar los dos Títulos exigidos por el empleo con Código OPEC 61985, como se evidencia “Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley”; correspondiendo su Título Profesional al núcleo básico de conocimiento en: Bacteriología y de manera asertiva su Título de Especialista en Microbiología Ambiental, al Título de postgrado en la modalidad de especialización.

Respecto de las certificaciones de experiencia aportadas por la aspirante se encuentra que la emitida por la Clínica Pajonal Ltda. guarda relación con el propósito y funciones del empleo OPEC 61985, es así que a continuación se realiza un comparativo funcional:

FUNCIONES DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61985	FUNCIONES ACREDITADAS POR LA ASPIRANTE
Propósito: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.	Dirigir y coordinar el trabajo del laboratorio mediante mecanismos de planeación y control que garantice el cabal cumplimiento de las funciones.
Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.	Controlar y participar en la evaluación de los diferentes servicios prestados por el laboratorio.
Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.	Promover, coordinar, apoyar y asesorar las actividades que competen con la vigilancia epidemiología. Promocionar la participación del laboratorio en las investigaciones aplicadas de acuerdo al perfil epidemiológico del área de influencia.

Conforme al comparativo realizado, se observa que existe afinidad entre las funciones ejecutadas por la aspirante, con el propósito y funciones del empleo convocado, lo anterior en el entendido que, se ocupó de labores propias del control, supervisión y desarrollo de actividades institucionales, guardando un lugar

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS, en contra de la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012084 del 4 de julio de 2019 y se corrigen unos errores formales”

común con el propósito del empleo que consiste en: *“Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales (...)”*, así como, con la ejecución de sus labores promoviendo, promocionando y apoyando las actividades que competen con la vigilancia y las investigaciones, de lo cual es posible deducir que cuenta con la capacidad de participar en el proceso de estructuración y promoción del proceso de evaluación que prevé entre las funciones descritas, el precitado empleo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61985 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, **no específica**, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que la aspirante acreditó diecinueve (19) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior para acreditar el cumplimiento de dicho requisito correspondiente a seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, exigido para el empleo con código OPEC 61985.

Conforme al análisis documental relacionado se concluye que la señora CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS **cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada, y en consecuencia se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020, al encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, definido por el empleo Profesional, Grado 2, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA bajo el código OPEC No. 61985.

Al mismo tiempo, se hace necesario corregir los errores de transcripción presentados en la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020 y que corresponden a los numerales 3 y 6 relacionados anteriormente.

Lo anterior en virtud de lo preceptuado por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al referirse a la corrección de errores formales dispuso:

“(...)”

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”* (Subrayas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020 y en consecuencia **No Excluir** a la señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120145225 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Corregir el error formal presentado en el numeral 3 de la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

*El 12 de julio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **CLAUDIA MARIA DEL PILAR ARIAS HOYOS** el contenido del **Auto No.20192120012084 del 04 de julio de 2019”**.*

ARTÍCULO TERCERO.- Corregir el error formal presentado en el numeral 6 de la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61985.

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, con Código OPEC No. 61985, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil: (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS, en contra de la Resolución No. 20202120024035 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012084 del 4 de julio de 2019 y se corrigen unos errores formales”

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **CLAUDIA MARÍA DEL PILAR ARIAS HOYOS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: cariashoyos@yahoo.es.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila